

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202200202-00
ACCIONANTE	:	GLORIA JACKELINE TORRES DÍAZ
ACCIONADO	:	FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia II Sector ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRIGUEZ.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 05 de abril de 2010 el señor GLORIA JACKELINE TORRES DIAZ, acudió ante la Comisaría Octava de Familia II Sector, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora GLORIA JACKELINE TORRES DÍAZ en contra del señor FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora GLORIA JACKELINE TORRES DÍAZ. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 13-14-16) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 17 a 22).

Llegado el día y la hora (06 de mayo de 2010), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, sin embargo, no se contó con la asistencia de las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza " *si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*", en consecuencia la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora GLORIA JACKELINE TORRES DÍAZ, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: IMPONER Medida de Protección de carácter Definitiva a favor de GLORIA JACKELINE TORRES DIAZ y de su hija LAURA VALENTINA GASPAR TORRES, y en contra de FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRIGUEZ para que se ABSTENGA de manera inmediata de agredirlas física verbal o psicológicamente, amenazarlas ofenderlas o humillarlas.

SEGUNDO: SE ORDENA a GLORIA JACKELINE TORRES DIAZ y a FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRIGUEZ, realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten el cual deberán hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios.

TERCERO: INFORMAR Y ORDENAR a GLORIA JACKELINE TORRES DIAZ y a FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRIGUEZ para que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

siempre que sean requeridos por este Despacho comparezcan en especial en el asunto de seguimiento que debe hacerse a dicha situación. CITAR a las partes para el día Ocho (8) de junio de 2010 a las Ocho de la mañana (08:00a.m.) Asistan a esta comisaría para realizar el seguimiento.

CUARTO: ADVERTIR a FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRIGUEZ, que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 en su artículo 4., reza de la siguiente manera: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a.) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocará de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente diligencia a las partes. De acuerdo con lo establecido en la Ley.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión a las partes como lo señala la norma de Violencia intrafamiliar.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el Recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, que deberá interponerse en esta diligencia. De lo contrario se declarará desierto.” (Fl. 42 a 44)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Octava de Familia II Sector, en auto del 04 de febrero de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera audiencia realizada el 10 de febrero de 2022, la comisaria recepcionó los descargos del accionado, quien negó los hechos de violencia señalados en su contra.

Llegado el día y hora (25 de febrero de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, la comisaria tuvo en cuenta como única prueba el dictamen de medicina legal, el cual fue rendido teniendo en cuenta el decir de la accionante, por lo anterior declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado en estrados y por aviso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 140-2010 instaurada por **GLORIA JACKELINE TORRES DÍAZ** en contra de **FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 25 de febrero de 2022 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
-
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida de carácter preventivo, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que el fallo que profiere dicha sanción se encuentre

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

debidamente soportada con las pruebas necesarias, bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“ (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 25 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Octava de Familia II Sector, contra el ciudadano **FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **GLORIA JACKELINE TORRES DÍAZ**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152022-00309-00

Ateniendo a lo peticionado por la parte actora en el escrito introductorio en la solicitud elevada como "petición especial", en efecto, este despacho accederá a lo suplicado, ya que se cumple lo presupuestado en el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P¹., dado que en el expediente se encuentra fundamento razonable respecto de la exclusión de la paternidad del señor **JORGE ENRIQUE LAVADO AYA** respecto de la menor **CAROL MARIANA LAVADI MUÑOZ**.

Obsérvese, que en el expediente se encuentra adosado el resultado de prueba de ADN (ver folio 2) que se realizaron entre los extremos procesales, en donde se concluye lo siguiente: *"la paternidad del señor **JORGE ENRIQUE LAVADO AYA** con relación a **CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ** es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla"*.

En consecuencia, se ordena la suspensión del pago de la cuota alimentaria que se obligó a cancelar el señor **JORGE ENRIQUE LAVADO AYA** a su menor hija **CAROL MARIANA LAVADI MUÑOZ** mientras se resuelve el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

¹ "(...)5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad (...)". (Negrilla y subrayado propio)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2016 00189-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152016-00189-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200190-00
ACCIONANTE : ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA
ACCIONADO :
STIVEN SEBASTIAN TORRES GALENAO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **STIVEN SEBASTIAN TORRES GALENAO**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 20 de septiembre de 2021 la señora **ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA**, solicitó ante la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **STIVEN SEBASTIAN TORRES GALENAO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA** en contra del señor **STIVEN SEBASTIAN TORRES GALENAO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 9 a 12).

Llegado el día 06 de octubre de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, durante la etapa de descargos el accionado manifestó *“ los hechos sucedieron tal cual los narro YUDY ALEXANDRA, ese día nos agredimos los dos mutuamente, por el registro civil del niño, nos agredimos físicamente (...) ”*, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA en contra de STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO para que se ABSTENGA de ACERCAR en estado de alicoramiento al lugar de vivienda de la protegida ubicado en la calle 49 B sur numero 9 - 89, bloque 2, casa 21.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA en contra de STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO para que en lo sucesivo se ABSTENGA en ESTADO DE ALICORAMIENTO de llegar a lugares públicos o privados (vivienda u otros) donde se encuentre la protegida a generar o protagonizar escándalos y/o generarle agresiones de cualquier tipo que sean considerados atentatorios y que sean dirigidos o en contra o tendientes a desacreditar y/o afectar la paz y armonía, considerados derechos de la protegida.

TERCERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA en contra de STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO, para que, en lo sucesivo, se abstenga de REALIZAR CONDUCTAS, COMPORTAMIENTOS, ACTOS, HECHOS U OTROS SIMILARES DE AGRESION, DE OFENSAS, O REFERIRSE a la protegida con términos soeces - vulgares y maltrato físico o cualquier otro que se considere atentatorio a sus derechos.

CUARTO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor de ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA en contra de STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO para que se abstenga EN ESTADO DE ALICORAMIENTO de MANERA INMEDIATA el ACERCARSE al lugar de HABITACIÓN O INGRESAR AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA VALBUENA SILVA. o de hacerle llamadas a incomodarlas o para ofenderla, y deberá mantenerse a distancia de la protegida.

QUINTO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA en contra de STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO para que en lo sucesivo, se abstenga de MOLESTARLA, INTIMIDARLA. AMENAZARLA y/o ALTERAR LA PAZ Y TRANQUILIDAD de la protegida.

SEXTO: ORDENAR a las partes STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO de manera obligatoria ASISTIR A PROCESO TERAPEUTICO y deberán asumir cada uno el costo que se genere, al seguimiento deberán traer constancia de asistencia.

SÉPTIMO: INFORMAR y ORDENAR a STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO y ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA, para que siempre que sean requeridos por este Despacho comparezcan, en especial en el asunto de SEGUIMIENTO que debe hacerse a dicha situación. Se fija fecha para el día SEIS (6) LUNES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LA CUATRO DE LA TARDE (4.00PM) siendo de obligatorio cumplimiento su asistencia.

OCTAVO: ADVERTIR a STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 en su artículo 4., reza de la siguiente manera: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a.) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b.) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocará de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

NOVENO: EXPEDIR copias de la presente diligencia a las partes. De acuerdo con lo establecido en la Ley.

DECIMO: LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de Ley 575 de 2.000.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede el Recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, y

en el caso particular deberá interponerse en los términos legales establecidos luego de la notificación de la misma providencia. De lo contrario se declarará desierto.

DECIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas que en cualquier momento demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas podrán solicitar ante el funcionario que expidió las ordenes la terminación. de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.” (Fl.17 a 19)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe, en auto del 31 de enero de 2021, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (07 de febrero de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) *si acepto los hechos(...)*” (fol.34), igualmente, la accionante allego en medio magnético audios en los cuales el accionado utiliza palabras soeces y agresiones verbales en contra de la señora GLORIA LUCENY VALDERRAMA, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **STIVEN SEBASTIAN TORRES GALENAO** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.34 a 37).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 07 de febrero de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **STIVEN SEBASTIAN TORRES GALENAO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 07 de febrero de 2022, emitida por la Comisaría 8 de Familia de Kennedy 5, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe notificó en debida forma al señor STIVEN SEBASTIAN TORRES GALENAO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** del proveído de fecha 07 de enero de 2020 mediante los cuales ordenó:

"TERCERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA en contra de STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO, para que, en lo sucesivo, se abstenga de REALIZAR CONDUCTAS, COMPORTAMIENTOS, ACTOS, HECHOS U OTROS SIMILARES DE AGRESION, DE OFENSAS, O REFERIRSE a la protegida con términos soeces - vulgares y maltrato físico o cualquier otro que se considere atentatorio a sus derechos.

CUARTO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor de ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA en contra de STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO para que se abstenga EN ESTADO DE ALICORAMIENTO de MANERA INMEDIATA el ACERCARSE al lugar de HABITACIÓN O INGRESAR AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA VALBUENA SILVA. o de hacerle llamadas a incomodarlas o para ofenderla, y deberá mantenerse a distancia de la protegida.

QUINTO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor ASHLEY LORENA VALBUENA SILVA en contra de STEVEN SEBASTIAN TORRES GALEANO para que en lo sucesivo, se abstenga de MOLESTARLA, INTIMIDARLA. AMENAZARLA y/o ALTERAR LA PAZ Y TRANQUILIDAD de la protegida."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **STIVEN SEBASTIAN TORRES GALENAO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 07 de enero de 2020. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 34), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 07 de febrero de 2022, proferida por la Comisaria 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe, contra el ciudadano **STIVEN SEBASTIAN TORRES GALENAO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00571-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGAGO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152019-00571-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00462-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOFGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152019-00462-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00753-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., _____

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152019-00753-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,

W.L.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 01098-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., _____

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152019-01098-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,

W.L.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00105-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152020-00105-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00406-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152020-00406-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202101022-00
ACCIONANTE : YULY MARCELA SALINAS TORRES
ACCIONADO : DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor, **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ**, contra la resolución administrativa adiada 30 de noviembre de 2021, proferida por la **COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA MÁRTIRES**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La **COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA MARTIRES** de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección de fecha 18 de noviembre impetrada por la señora **YULY MARCELA SALINAS TORRES** en contra del señor **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ** por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato física, verbal y psicológico ejercido por el accionado contra ésta.

En providencia del 19 de noviembre (fls.19-20), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al presunto agresor **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ** para que cese todo acto de violencia, maltrato amenaza u ofensa en contra de su progenitora la señora **YULY MARCELA SALINAS TORRES**, también se ordenó al accionado abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico, en cualquier lugar donde se encuentre la señora **YULY MARCELA SALINAS TORRES**.

En la misma providencia se citó al accionado para, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 21 al 24 del plenario.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, conviene señalar la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por la señora **YULY MARCELA SALINAS TORRES** en donde refiere:

*"El día 14 de noviembre del 2021 alrededor de las 6:00 de la tarde , estábamos en Guadalupe Santander paseando con unos amigos y nuestra hija, Daniel estaba bastante tomado, él iba manejando y yo en una curva le hice un reclamo porque iba muy rápido, Daniel se empezó a enojar y luego nuevamente inicio a manejar de manera inapropiada, yo llame a mi padre y nos recomendó ir donde unos conocidos de él, yo empecé a decirle que dejara de manejar pero Daniel se resistía, empezamos a discutir y Daniel me dice **"esta gran hijueputa, pues si se la sabe todas venga y maneja"** y empezó a golpear fuertemente el volante, mi reacción fue lanzarle un bofetón, yo tenía a mi hija en los brazos, **Daniel para el carro y con su mano abierta empieza a golpearme en repetidas ocasiones en mi cara**, cuando me cubrí con mis brazos Daniel me empieza apegar con su puño varias veces, yo empecé a gritar y el arranque el carro, (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En la audiencia del día 30 de noviembre de 2021, compareció el señor **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ** obsérvese que el accionado confesó haber agredido verbal y psicológicamente a su progenitora manifestando lo siguiente:

*"(...) Hay comenzó la discusión ella ya venía molesta por un comentario que yo había hecho frente a una muchacha que estaba con nosotros que se rompió un tobillo ella ya venía molesta (...) **yo sí dije una grosería hijueputa vida si usted sabe dónde es pues caminé y me dice y arranque el carro de ahí del parque hacía abajo y en ese momento ella me mete no una cachetada si no un bofetón mi instinto fue frenar y reaccione (...) mi instinto fue frenar y reaccioné en defensa y en protección y le dije cálmese loca** (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior la Comisaría de Familia de conocimiento, consideró que el señor **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ**, ha generado actos constitutivos de agresiones verbales y psicológicas en contra de su progenitora la señora **YULY MARCELA SALINAS TORRES**, en consecuencia, la Comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a DECRETAR como medida de protección lo siguiente:

"PRIMERO. - ORDENAR a DANIEL SANDOVAL MARTINEZ como medida de protección definitiva a favor de **YULY MARCELA SALINAS TORRES** las siguientes:

- a. ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión o violencia física, verbal o psicológica, contra **YULY MARCELA SALINAS TORRES** en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, WhatsApp, etc.
- b. ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en 'cualquier lugar en dónde se llegare a encontrar **YULY MARCELA SALINAS TORRES**.
- c. ASISTIR** a su costa proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de me orar su comunicación, manejar sus emociones, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos y evitar Id violencia bajo toda circunstancia. Debe acreditar la asistencia mínima a doté (12) sesiones, o más si así lo considera la profesional tratante. Por secretaría entregar portafolio de entidades que prestan estos servicios. Presentar en audiencia de seguimiento la constancia de vinculación y asistencia al proceso

SEGUNDO. - Advertir a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante este Despacho dará lugar a: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición. B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO. - En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

CUARTO. - Citar a as partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo en este Despacho.

QUINTO. - Citar a las partes a audiencia con el objeto de definir de derechos y obligaciones de cada uno para con su hija.

SEXTO. - Esta providencia queda notificada en estrados".

En consecuencia, el señor **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnó la decisión manifestando su deseo de apelar.

Aunado a lo anterior, la **COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA MARTIRES**, remite el proceso a los Juzgados de Familia – Reparto – correspondiéndole a este despacho resolver el mismo. Por lo que en auto del 07 de febrero de 2022 se avocó conocimiento admitiendo el recurso de apelación y se ordenó librar los telegramas de rigor.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA MÁRTIRES**.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son

violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar conviene señalar que, el señor **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ**, dentro de la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2021, manifiesta su deseo de apelar por no estar de acuerdo con la decisión emanada por la autoridad administrativa.

Aunado lo anterior, la autoridad administrativa tiene como función principal imponer las medidas necesarias para el cumplimiento real y efectivo de los objetivos establecidos en la Ley 575 de 2000, véase que la obligación de acudir al tratamiento reeducativo y psicoterapéutico se encuentra enfocado en aras de prevenir y erradicar nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

Desde ya hay que decir, que, la alzada interpuesta carece de sustento que motive una decisión diferente a la ya proferida por la Comisaría, puesto que dicha entidad obró en debida forma y acorde a la jurisprudencia que en diferentes escenarios ha resaltado la importancia de imponer medidas definitivas de protección que eviten la exposición a nuevos hechos de violencia a las víctimas de violencia intrafamiliar, lo anterior conforme al artículo 2º de la Ley 575 del 2000 que modifico el artículo 5º la Ley 294 de 1996, el cual reza:

"ARTÍCULO 2º. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5º. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

(...) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar." (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial encuentra adecuada y conforme a la ley la actividad desplegada por la comisaría en lo que respecta al cuestionamiento que se formula en el recurso de apelación, toda vez que el fin de las medidas de protección es conminar a los agresores para que en lo sucesivo se abstengan de proferir agresiones ya sea físicas, psicológicas o verbales, para lo cual la comisaría en pleno uso de sus facultades ordena el desalojo del accionado del domicilio donde reside la accionante, al conocerse

con plena aceptación de los hechos de violencia por parte del agresor los posibles riesgos a los que la accionante se vería expuesta de no ordenarse dicha medida.

Por otro lado, se evidencia que la resolución dictada por la autoridad administrativa tiene vocación de confirmación, ya que el señor **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ** aceptó en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2021 haber agredido verbal y psicológicamente a su compañera a través de palabras soeces y términos inadecuados.

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma el artículo 191 del Código General del Proceso.

A su vez, respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas». (...)

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, valorando las pruebas en conjunto se observa que la denuncia incoada coincide con los descargos rendidos por el señor **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ** donde manifiesta haber agredido verbal y psicológicamente a la accionante **YULY MARCELA SALINAS TORRES** a través de términos inadecuados y palabras soeces, afectando su integridad moral y sus derechos fundamentales a llevar una vida libre de violencia.

Esta forma de violencia puede empezar a erradicarse con el debido acompañamiento psicoterapéutico que permita al agresor identificar y reconocer en su pensamiento y en su actuación, patrones de violencia de género, para de esa manera adquirir herramientas no estereotipadas de comunicación y relacionamiento, que le permitan manejar adecuadamente los conflictos y las emociones y permitan un relacionamiento, en este caso

con su compañera, señora **YULY MARCELA SALINAS TORRES**, desde el respeto por sus derechos.

En efecto, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada y este despacho evidencia bases probatorias que demostraron las agresiones verbales y psicológicas **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ** contra de su compañera la señora **YULY MARCELA SALINAS TORRES**.

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia de 30 de noviembre de 2021, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA MÁRTIRES**, el 30 de noviembre de 2021, en la solicitud de medida de Protección promovida por la señora **YULY MARCELA SALINAS TORRES** contra del señor **DANIEL SANDOVAL MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 de FECHA 22 de abril de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ADRIANA RINCÓN MOLANO
DEMANDADO : OSCAR ANTONIO MOYANO
RADICACIÓN : 11001311001520210008700
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado **LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**, contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, respecto a lo allí ordenado en el numeral 5 de la parte resolutive.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente arguye en el acto de impugnación que está de acuerdo con la decisión adopta por este Despacho referente a la terminación del proceso a causa del desistimiento de las pretensiones efectuada por la señora **ADIRANA RINCÓN**, dado que respeta la voluntad de los extremos procesales.

No obstante, comenta que el punto de inconformidad se basa en el numeral 5 de la parte resolutive del auto censurado, esto es, lo que respecto al desglose de los documentos allegados al asunto de la referencia.

Señala el recurrente que dicho documental la requiere para iniciar la acción penal y el respecto incidente de regulación de honorarios al que tiene derecho.

Que en lo que respecta a la acción penal señaló que en el escrito por el cual se solicitó el desistimiento de las pretensiones, la demandante realizó afirmaciones que están alejada a la realidad e incluso rodean la esfera del derecho Penal al injurarlo y cuestionarlo ética y legalmente de sus actuaciones.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que la finalidad del recurso de reposición procede para que **se reforme o se modifique** la decisión adoptada, que en este caso es la de fecha 11 de noviembre del 2021.

Para resolver el recurso, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, **por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a**

surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación". (Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, debe señalarse que la parte recurrente en su acto de impugnación únicamente se encuentra atacando el numeral 5 de la parte resolutive de la providencia objeto de censura, en el cual se ordenó lo siguiente:

"QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados".

En aras de garantizar el principio de economía procesal, este Despacho en el presente proveído únicamente se pronunciará respecto al reparo enfilado por la parte recurrente, esto es, respecto al desglose de los documentos.

En segundo lugar, debe señalarse que el legislador previó en el artículo 116 del estatuto procesal vigente el desglose de los documentos aportados por las partes en las oportunidades probatorias correspondientes, por lo tanto, en su tenor literal se consagró lo siguiente:

"Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Véase, que el literal c) del numeral 1 del canon normativo citado líneas arriba faculta al funcionario judicial para ordenar el desglose de los documentos aportados al presente asunto en los eventos en que los procesos se encuentren terminados, como sucede con este expediente, ya que finalizó a causa del desistimiento de las pretensiones radicada por la demandante y coadyuvada por el demandado.

En efecto, el acto de impugnación incoado por el abogado recurrente no tiene vocación de prosperidad, ya que el desglose de los documentos fue facultado por el legislador en el artículo 116 del Código General del Proceso en los eventos

en que el proceso se encuentra terminado, por lo que sobre esa regla no existe excepción alguna como lo quiere hacer valer el quejoso.

Ahora bien, conviene subrayar que el presente asunto se encuentra escaneado y/o digitalizado en su integridad, por lo tanto, las piezas procesales se mantendrán en este expediente digital y el mismo no tendrá modificación alguna, por consiguiente, cuando el abogado **LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO** requiera dicho documental podrá solicitarle al Juzgado que se remita el link del presente asunto con el fin de avizorar lo que allí se encuentra.

En consecuencia, no se hace necesario negar el desglose de los documentos aportados, dado que los mismos ya se encuentran en el expediente digital.

En conclusión, este Despacho no repondrá el proveído censurado, ya que el desglose de los documentos para los procesos terminados se encuentra consagrado de manera taxativa en el literal c del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Finalmente, la providencia atacada se mantendrá incólume.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

NO REPONER el auto de fecha 11 de noviembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00087-00

Como quiera que a folio 243 del cuaderno principal, la señora **ADRIANA RINCON MOLANO** revocó el poder conferido al abogado **LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**, atendiendo a que se cumple lo presupuestado en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho admite la revocatoria del poder señalada líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
110013110015201701310-00

De conformidad con lo normado en el artículo 502 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la señora **FLOR ALBA CABALLERO REYES**.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se comparta el link de este expediente digital al apoderado del señor **LUIS ALFREDO REYES GUITIERREZ** con el fin de garantizarle el principio de publicidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2017 01310-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., _____

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
1100131100152017-01310-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,

W.L.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO – INCIDENTE HONORARIOS
1100131100152021-00087-00

Previo a dar trámite al incidente de regulación de honorarios radicado por el abogado **LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO**, se requiere al mismo para que allegue las pruebas documentales enlistadas en su escrito incidental.

Cumplido lo anterior, se procederá a dar trámite al incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2018 00939-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152018-00939-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00115-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152020-00115-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00545-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152020-00545-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2018 01029-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINC DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152018-01029-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 00613-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152019-00613-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00016-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152020-00016-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00186-00

**EN LA FECHA 21-04-2022 AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO
DE PROCESO NUEVO.**



ESTEBAN RESTREPO
URREASECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (2022) de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152020-00186-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00495-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152021-00495-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022-00306-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda la fecha en la cual sucedió la separación de hecho entre los extremos procesales.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152022-00309-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por apoderado judicial ante petición de **JORGE ENRIQUE LAVADO AYA** y en contra de la menor **CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ** representada por su progenitora señora **DIANA PAOLA MUNOZ RANGEL**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Se reconoce personería al abogado **NELSON MENJURA MORALES** en los términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado reconocido líneas arriba y no se avizó sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 062 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019 01021-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152019-01021-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00036-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOFGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152020-00036-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00392-00

EN LA FECHA **21-04-2022** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152020-00392-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200167-00
ACCIONANTE	:	ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ
ACCIONADO	:	CAMILO NEMOCÓN RAMOS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 11 de agosto de 2020 la señora **ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ**, Solicitó ante la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ** y en contra del señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**, consistente en ORDENAR al presunto agresor que de manera inmediata cese cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general cualquier tipo de violencia, física, psicológica en contra de la accionante, y procedió a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.8-9pdf) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.13-16).

Llegado el día 20 de agosto de 2020 se realiza la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, fallando así:

"PRIMERO: PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ** contra **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**, **ORDENÁNDOLE** cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación escándalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional a ella o a su hijo, en su lugar de

vivienda o habitación, sitio público, lugar de trabajo, estudio o en cualquier lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: ORDENAR que por parte de las autoridades de policía se continúe prestando protección y apoyo especial y temporal a la señora **ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ**, con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por el señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**.

TERCERO: ORDENAR a CAMILO NEMOCÓN RAMOS y sugerir a la señora **ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ**, realizar tratamiento terapéutico, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia intrafamiliar, resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, expresión de sentimientos, manejo adecuado del alcohol entre otros. La inasistencia a la terapia ordenada por parte de CAMILO NEMOCÓN RAMOS se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en fi3 cita de seguimiento.

CUARTO: REMITIR a la señora **ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ**, a la Casa de Igualdad y Oportunidades de la Secretaría de la Mujer, con el fin de que se le brinde asesoría socio jurídica especializada en derechos y todas las formas de violencia contra la mujer.

QUINTO: CITAR al señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS** y a la señora **ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ** ante esta Comisaría de Familia, con fines de efectuar SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección. **CÍTESE PARA EL DÍA VIERNES SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3:15 P.M.,** fecha en la cual deberán presentar constancia de la intervención terapéutica.

SEXTO: ADVERTIR al accionado, señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**, que el incumplimiento a las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones, que señala la Ley por la que se procede que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En la casa de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SÉPTIMO: ADVERTIR a ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ y al señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**, que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011, Parágrafo del artículo 7º, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca el proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales", lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el

efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia, so pena de declararse extemporáneo. Al respecto las partes manifestaron estar de acuerdo con la decisión.

NOVENO: La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Siendo las 11:30 A.M., se culmina la presente. diligencia y se expide copia a las partes". (FOL.19 a 21)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, en auto del 21 de mayo de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día (03 de junio de 2021) se realiza audiencia a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los hechos endilgados al accionado, y éste realiza sus descargos, aceptando los hechos imputados.

La Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS** imponiendo como sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fol.44 A 46).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que el funcionario administrativo mediante providencia del 03 de junio de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 03 de junio de 2021, emitida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 DE 2001. análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprécia el despacho que la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY I** notificó en debida forma al señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS** sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento de los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del proveído de fecha 26 de enero de 2022 mediante los cuales ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR que el señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS** incumplió el pronunciamiento proferido por este Despacho el día 20 de agosto de 2020, por medio del cual se decretaron medidas de protección definitivas a favor de la señora **ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ**, en lo pertinente a los numerales primero y tercero de conformidad con lo expuesto en los considerados.

SEGUNDO: IMPONER al señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**, sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de la multa de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y la que deberá consignar a órdenes de la Secretaría de Integración Social, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia – Reparto, Multa que, de no ser cancelada, será convertible en ARRESTO al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000". (FOL.44-45)

En el caso que nos ocupa, es claro para este despacho judicial que el señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**, ha incumplido la medida de protección definitiva a favor de la señora **ZULY KATHERINE MELO GÓMEZ** pues ha reincidido en sus agresiones física, verbal y psicológica hacia ella.

Pues bien, analizados los hechos que rodean este caso se encuentra que la accionante puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS** al informar que:

"El día 13 de mayo a la una de la mañana, yo estaba amamantando a mi hijo, él se encontraba enfermo de gripe y me dijo que le aplicara vaporut yo no quise así que él se molestó y comenzó a insultarme diciéndome que yo era una estúpida, que jodía mucho, como tenía a mi hijo en brazos lo que hice fue empujarlo para no siguiera tratándome mal, pero él se devuelve y me coge del cuello tratándome de ahorcar, yo suelto a mi hijo y comienza a pegarme puños en la cara (...)"

Además, el señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS** compareció a la audiencia programada para el día 03 de junio de 2021 en el que el accionado aceptó haber agredido física, verbal y psicológica a la accionante manifestando lo siguiente:

"(Sic) Acepto parcialmente los hechos, manifestando que los conflictos han sido por parte de los dos, y la verdad yo no soy un tipo agresivo, no quiero que pase a mayores las situaciones". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La anterior manifestación cumple con los requisitos exigidos por el legislador para configurarse la confesión en el presente asunto conforme lo norma en el artículo 191 del Código General del Proceso y no se avizora información de la confesión durante el trámite procesal del expediente de la referencia, por lo tanto, se le debe dar un valor agregado a este medio probatorio, ya que el accionado manifiesta la veracidad de los hechos denunciados.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)".

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento (...)"

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite

consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 20 de agosto de 2020. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó hechos de violencia expuestos por la accionante (fol. 44), lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Con dicha aceptación se prueban los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, los que muestran que a pesar de las advertencias hechas en oportunidades anteriores y de las que tenía conocimiento, el señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS** continuó con sus agresiones hacia su compañera colocando en riesgo la vida del accionante dado a los actos de golpes contundentes y términos inadecuados debido a los celos, y amenazas, afectando de esta manera la integridad física y emocional gravemente de la accionante, por ende, no queda otro remedio que imponer sanción pecuniaria que si bien no soluciona ni cambia la conducta del agresor, por lo menos se convierte en escarmiento para que cese dichos comportamientos.

Ahora bien, es necesario que el señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS** cumpla a cabalidad con las sesiones terapéuticas que le ordenó la autoridad administrativa en la medida de protección inicial donde se impuso una obligación muy clara para el accionado, y era el asistir a las sesiones terapéuticas en entidad pública o privada, para el manejo de la ira y de emociones, comunicación asertiva y erradicación de cualquier forma de violencia en su comportamiento.

Así las cosas, la Decisión de la Comisaría de Familia se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso y la sanción impuesta corresponde a la gravedad de los hechos relatados y fue impuesta por mandato legal de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996. Por esta razón, habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 03 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I, contra el ciudadano **CAMILO NEMOCÓN RAMOS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I que dentro del trámite de seguimiento despliegue todas sus facultades de cara a lograr el cumplimiento real y efectivo de la orden contenida en el numeral tercero de la Resolución del 20 de agosto de 2020, relacionada con la asistencia del señor **CAMILO NEMOCÓN RAMOS** a proceso de acompañamiento psicoterapéutico en el que reciban orientación y apoyo en la resolución pacífica de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y erradicación de toda forma de maltrato y violencia de género. (Fol. 21)

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 063 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario